

Expediente: **6821/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) C/ EMILIO JOSE LUIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27275792514 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *EMILIO, JOSE LUIS-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6821/22



H108012586920

Expte.: 6821/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ EMILIO JOSE LUIS s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ EMILIO JOSE LUIS s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18.10.2022 se apersona el letrado Carlos Enrique Fioretti, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. EMILIO JOSÉ LUIS, tendiente al cobro de la suma de Pesos Doscientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Cinco con 34/100 (\$283.935,34), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominadas “Cargos Tributarios” N°BCOT/10607-10601-10602-10603-10609-10610/2022 por el Impuesto a los Automotores y Rodados, correspondiente a los Padrones N°AA399PU – GAH329 – JVI826 – MSX647 – OYO025 – NQG723 y 23134745029, de conformidad con el artículo 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece estando debidamente notificado, dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

En fecha 28.12.2023 se apersona la letrada María Marcela Salazar Ibarra, en representación de la actora, acreditando tal carácter con el instrumento notarial correspondiente. En dicha presentación comunica que el demandado con posterioridad al inicio de la demanda regularizó la deuda reclamada y solicita se dicte sentencia en suspenso. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrido el traslado del Informe de Verificación de Pagos el demandado no contestó.

En 20.12.2024 la actora comunica que el demandado ha cancelado la deuda reclamada en este proceso y adjunta nuevo Informe de Verificación de Pagos.

En 30.12.2024 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a resolver, de las constancias de autos se observa que el demandado siendo debidamente notificado no compareció al proceso, dejando vencer el plazo para oponer excepciones. No obstante del Informe de Verificación de Pagos N°I202415353 -arrimado por la actora- surge que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/10601/2022: en fecha 31.10.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°415507, financiado en 06 cuotas, las que están abonadas, por lo que a la fecha del presente informe -18.12.2024- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Boleta de Deuda N°BCOT/10602/2022: en fechas 03.12.2022, 17.12.2022 y 20.12.2022 el demandado realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 11 a 12/2017, 01 a 12/2017, 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 12/2021 y 01 a 08/2022, por lo que a la fecha -18.12.2024- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/10603/2022: en fechas 05.12.2022, 14.12.2022, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 11 a 12/2017, 01 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 12/2021, 01 a 08/2022, por lo que a la fecha la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/10607/2022: en fecha 26.12.2022 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°360202 financiado en 12 cuotas, estando abonadas 11 cuotas, a la fecha -18.12.2024- el plan se encuentra en LIBERACION PP. En 31.10.2023 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°415124, financiado en 06 cuotas las que están abonadas y a la fecha -18.12.2024- el plan cancelado. En 05.12.2022 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 08/2022 y a la fecha -18.12.2024- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/10609/2022: en fecha 26.12.2022 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°360203 financiado en 12 cuotas, a la fecha -18.12.2024- el plan está cancelado. En fecha 05.12.2022 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 08/2022, por lo que a la fecha la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/10610/2022: en fecha 26.12.2022 el demandado suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°360205 financiado en 12 cuotas las que están abonadas, a la fecha -18.12.2024- el plan está cancelado. En 05.12.2022 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 08/2022 y a la fecha -18.12.2024- la deuda se encuentra cancelada.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente que el demandado estando debidamente notificado no compareció al proceso, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, no obstante abonó la deuda ante la DGR mediante suscripción de Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, en consecuencia corresponde tener por canceladas las obligaciones contenidas en los Título Ejecutivos N°BCOT/10601/2022, BCOT/10602/2022, BCOT/10603/2022, BCOT/10607/2022, BCOT/10609/2022, BCOT/10610/2022.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado realiza pagos bancarios normales y suscribe Régimen Excepcional de Facilidades de Pago- Dcto.1243/3 (ME) 2021, cuya adhesión implica un allanamiento por parte de la demandada, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda (\$172.439,44); más los intereses incluidos en ella (\$111.495,90); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la emisión de la boleta hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 (\$368.276,67), ascendiendo el total al monto de **\$652.212,01** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

En el caso de autos nos encontramos ante un proceso cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado.

En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

En materia de emolumentos profesionales hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019). CCDL – Sala II – Sentencia N°56, Fecha de Sentencia: 18/03/2024.

Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente.

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y siendo el monto inferior a \$3.133.640, corresponde regular a los letrados apoderados de la parte actora en la suma de pesos \$340.000, los que serán divididos entre ellos en partes iguales. Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 14.11.2024), corresponde efectuar la reducción de

los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 .

En efecto, el artículo en cuestión establece “*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas*”.

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado Carlos Enrique Fioretti y de la letrada María Marcela Salazar Ibarra, apoderados de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$238.000, por lo que a cada uno le corresponde \$119.000, debiendo acompañar el Dr. Fioretti su condición ante ARCA (ex AFIP).

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/10601/2022, BCOT/10602/2022, BCOT/10603/2022, BCOT/10607/2022, BCOT/10609/2022, BCOT/10610/2022, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la demandada. Ley 8873 - Dcto. 1243/3 ME-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Enrique Fioretti y a la letrada María Marcela Salazar Ibarra, apoderados de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Treinta y Ocho Mil (\$238.000), es decir \$119.000 a cada uno**, debiendo el Dr. Fioretti acreditar su condición ante ARCA (ex AFIP).-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.